



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0317/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0064, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225, dictada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225, objeto de la presente solicitud de suspensión fue dictada, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benito Green Azor y Luciano Green Azor, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00013, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Darío Miguel de Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión anterior fue notificada al señor Luciano Green Azor mediante el Acto núm. 418/2021 instrumentado, el once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por Gilberto Deogracia Shephard, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná; diligencia procesal llevada a cabo a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia; asimismo, al señor Benito Green Azor conforme da cuenta el Acto núm. 831/2021 instrumentado, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; diligencia procesal llevada a cabo a requerimiento del señor Pedro Green Núñez.

Expediente núm. TC-07-2024-0064, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225, dictada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor tramitaron la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021). El expediente fue recibido por la secretaría de este Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud anterior fue notificada al señor Pedro Green Núñez, mediante el Acto núm. 01589/2023 instrumentado, el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) *Para desvirtuar la premisa establecida por la corte a qua, la recurrente inicia señalando que fueron valoradas incorrectamente las declaraciones del compareciente Pedro Green Núñez, quien indicó que realizaba otras obras de construcción; sin embargo, este argumento, por sí solo, resulta inoperante por no incidir en la suerte de la solución que fue adoptada, pues el elemento de la exclusividad no es indispensable para la existencia de la relación laboral conforme con lo establecido en el artículo 9 del Código de Trabajo, que permite al trabajador prestar sus servicios subordinados a varios empleadores, siempre que esto no sea contrario a la esencia de la relación intervenida. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Para apuntalar el segundo aspecto de su recurso, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no tomó en consideración las declaraciones del señor Luciano Green Azor, quien afirmó que era administrador de la obra y que el propietario era el señor Benito Green Azor, por lo que procedía que Luciano Green Azor fuera excluido del proceso por ser un trabajador, como fue solicitado ante el juez de primer grado y no sólo tomar sus declaraciones para perjudicarlo. (sic)*

c) *Del estudio de las piezas que conforman en el expediente esta Tercera Sala advierte que en grado de apelación no fue presentado ningún pedimento de exclusión del señor Luciano Green Azor, por lo que no se colocó a la corte a condiciones de valorar el aspecto que sirve de fundamento al medio qua en ahora invocado. (sic)*

d) *Para apuntalar su tercer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua le dio erróneamente la calificación de empresa que se dedicaba la construcción sin haberse depositado los documentos que justificaran esa condición como son certificaciones de la DGII, de ONAPI y del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, lo que trajo como consecuencia la aplicación de las disposiciones de la ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, que obliga a las empresas a tener inscritos a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sirvió de fundamento para que los jueces del fondo declararan la dimisión justificada y condenaran a una cuantía astronómica de daños y perjuicios [...]. (sic)*

e) *Del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Tercera Sala no evidencia que la corte a qua haya calificado a los empleadores como una empresa que se dedica a la construcción, sino que determinó que eran empleadores que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrataron al hoy recurrido para la realización de una obra de construcción y que, por tanto independientemente de ser una persona moral o física, correspondía cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y cuya prueba estaba a cargo del empleador aportar, como correctamente determinó la corte a qua, la cual condenó a la suma de RD\$200,000.00. (sic)

f) *Para apuntalar el cuarto aspecto, el recurrente alega que la corte a qua no ponderó el numeral 9 del artículo 51 del Código de Trabajo que señala que el contrato de trabajo queda suspendido por la falta de fondos para continuar los trabajos si el empleador justifica su imposibilidad de obtenerlos, lo que ocurrió en el caso, toda vez que fue demostrado mediante las comparecencias personales de las partes que la obra de construcción se detenía por falta de recursos económicos. (sic)*

g) *Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la corte a qua valoró la figura de la suspensión del contrato de trabajo al señalar que la parte empleadora estaba obligada a presentar las pruebas reportadas al Ministerio de Trabajo de la alegada suspensión conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que, al no hacerlo, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la continuidad de la ejecución del contrato de trabajo entre las partes con todos sus efectos vigentes; en tal sentido, este aspecto también es desestimado. (sic)*

h) *Para apuntalar su quinto aspecto, la recurrente argumenta, en esencia, que la corte a qua realizó una valoración irracional e ilógica*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del salario que rigió el contrato de trabajo al tomar en cuenta el monto de RD\$26,966.00, cuyos pagos desde el 2009 a la interposición de la demanda son superiores al monto de la construcción; además, existe contradicción de motivos porque en la página 9, numeral 4 y página 10, numeral 10, de la sentencia impugnada se establece un salario de RD\$9,000.00, pero más adelante la misma sentencia acogió el salario de RD\$26.966.00 en base a las propias declaraciones del trabajador demandante, Pedro Creen Azor, sin ninguna otra prueba que justificara el establecimiento de un salario exorbitante. (sic)

i) Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua determinó correctamente que conforme con la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, le correspondía a la parte empleadora, demandada, aportar la prueba contraria de los alegatos presentados por el trabajador relativos al salario y al tiempo de trabajo, por lo que al no presentar prueba alguna, procedió a acoger las condiciones laborales alegadas por la hoy recurrida, sin evidencia alguna de que haya contradicción en los motivos contenidos en la sentencia impugnada, pues en los numerales 4 y 10 lo que se indican son los alegatos presentados por las partes, en los cuales se identifica el salario alegado por el hoy recurrente, no así el salario acogido por la corte a qua, el cual fue explicado en el párrafo precedentemente citado, por lo que se evidencia que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho y procede rechazar estos aspectos. (sic)

j) Para apuntalar el sexto aspecto, la recurrente sostiene, en síntesis, que fue condenada al pago de 96 horas consideradas no laborables a pesar de que no se aportó prueba sobre esas horas trabajadas y tampoco se tomó en cuenta que la empleadora no podía pagar estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

horas no laborables por problemas de liquidez económica, todo lo cual ha violado el derecho de defensa del recurrente. (sic)

k) Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que luego de un examen de los alegatos de las partes, la corte a qua determinó que le correspondía a la parte empleadora hacer el depósito de las pruebas que estaba obligada a conservar para aniquilar la presunción que protege el alegato del trabajador conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que, al no haberse presentado prueba alguna, la corte a qua actuó conforme a derecho al condenar al pago de horas feridas, sin que fuese necesario que, en su razonamiento, esta ponderara la situación económica por la que atravesaba la obra, puesto que esto no afecta al derecho que el trabajador generó en su beneficio, por lo que se rechaza el aspecto examinado. (sic)

l) Para apuntalar el séptimo aspecto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no ofrece motivaciones en cuanto a las faltas establecidas en los artículos 97, 46 y 47 del Código de Trabajo, sino que solo fue comprobada la falta derivada de la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. (sic)

m) [...] en la especie, la corte qua determinó que la dimisión era justificada por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que contrario a lo postulado por el recurrente en su memorial de casación, no era necesario que en la sentencia impugnada se analizara el resto de las causas enunciadas en la carta de dimisión; en ese sentido, también se procede a rechazar este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) *Para apuntalar el octavo aspecto, el recurrente alega que la corte a qua no le garantizó la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ni tampoco se ofreció motivos de derecho y hecho requeridos por la doctrina y jurisprudencia para revocar la sentencia de primer grado. (sic)*

o) *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte a qua, ya que del examen del fallo atacado puede advertirse que Benito Green Azor y Luciano Green Azor, comparecieron a las audiencias celebradas en fechas 27 de septiembre de 2018 y 15 de enero de 2019, última en la que presentaron formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvieron la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones [...]. (sic)*

p) *Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede desestimar este aspecto y con ello, rechazar el presente recurso de casación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia

Los solicitantes, Benito Green Azor y Luciano Green Azor, procuran la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a) *En ocasión de la sentencia evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se despachó desestimando el recurso de casación mediante una resolución ausente de serias motivaciones - aun cuando ya el TC había sentado precedentes en ese sentido-, lo cual se subsume en una clara violación del debido proceso de ley y del principio de tutela judicial efectiva. En efecto, chocante con el bloque de la Constitucionalidad que esa misma Suprema Corte de Justicia (aunque la anterior) teóricamente vive razonando, y de derecho por los que con relevancia constitucional se impugnaron las pre aludidas irritas resoluciones de marras.*

b) *Pues, en este caso, la decisión recurrida es groseramente vulneradora de derechos fundamentales del impetrante, del principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso y derecho a ser oído, que fueron llanamente masacrados y violentados sin explicación alguna por dichos tribunales [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia].*

c) *Es que nosotros entendemos que debido a la grosera violación de textos constitucionales, este Tribunal Constitucional deberá valorar con mucho cuidado la necesidad que tienen los recurrentes de que sea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendida la ejecución de la sentencia de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA que le rechazo el Recurso de Casación a los recurrentes, quienes no piensan que sea por el motivo económico que ellos piden esta suspensión sino porque existe una verdadera conculcación de derechos fundamentales en todo lo que ha sido este proceso que culminó con esta sentencia de la suprema. (sic)

d) Este Tribunal Constitucional, deberá analizar a profundidad DOS puntos de trascendencia constitucional que son, PRIMERO: El tiempo a partir del cual comenzó a correr en este caso el plazo para que el demandante interpusiera su demanda por dimisión, si existía prescripción o no?, tal y como afirma el Juez de primer grado, basado en las declaraciones de testigos de ambas partes y a la existencia de caducidad para que tuviera lugar la dimisión, SEGUNDO: Lo que pasa es que el tribunal de segundo grado entendió que no existía la susodicha prescripción basado supuestamente en la declaración de uno de los codemandados diferente a lo que paso en primer grado que fueron testigos de ambas partes que permitieron establecer la prescripción y su consabida decisión. Si una vez que otro Juez de primera instancia, al conceder la inadmisibilidad y la prescripción del proceso mediante nulidad esa parte agraciada y favorecida, el fin del proceso y que es acá donde se enmarcan las aberraciones cómplices de las jurisdiccionales criticadas;

e) En síntesis, entendemos debe ser SUSPENDIDA la ejecución de la sentencia aludida por las siguientes razones: Primero, la sentencia de primer grado pronuncio la nulidad de la acción del demandado en este grado por haber intervenido prescripción, pero no solo eso, sino que fue llevado a esto en virtud del artículo 6 de la Constitución de la República, para salir del oscurantismo en que pudo haber caído con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción y caducidad de los Artículos 98, 100 y 702 del Código de Trabajo, que trajo la instrucción del proceso en ese primer grado, entonces la sentencia de segundo grado pretende desconocer la realidad anterior instruyendo de manera simplista con una supuesta declaración malsana y teledirigida de uno de los codemandados, todo lo cual supone claramente la violación al derecho de la defensa y la tutela judicial efectiva de la propia Constitución Dominicana.

Por tales motivos, los requirentes de la suspensión, los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor, formalmente concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea SUSPENDIDA en su ejecución la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a la magnitud y cuantía de violaciones a principios fundamentales y textos legales, principios y precedentes de la Constitución Dominicana y del Tribunal Constitucional que la misma contiene, hasta tanto sea decidido y conocido de forma irrevocable el incoado contra dicha sentencia de acuerdo con el número interno 2021-RTC-00321.

SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento según lo dispone el Artículo 7.6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Si bien la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fue notificada, el dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a la parte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, el señor Pedro Green Núñez, mediante el Acto núm. 01589/2023, instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por, Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente para la decisión adoptada en ocasión de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Sentencia Laboral núm. 540-2018-SSEN-00149, dictada el siete (7) de agosto del dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.
2. Sentencia Laboral núm. 126-2019-SSEN-00013, dictada el cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís.
3. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225, dictada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 418/2021 del once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Gilberto Deogracia Shepard, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción, contentivo a la notificación de Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 01589/2023 instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a la notificación de suspensión de ejecución de sentencia impugnada mediante recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio laboral suscitado entre el señor Pedro Green Núñez, y los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor, lo mismo por la demanda principal en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salarios dejados de pagar por la terminación ejercida con anticipación a la conclusión de la obra, daños y perjuicios y pago de 10% del monto de la construcción, incoada por la primera contra el segundo. Esta disputa se ventiló ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual fue acogida, según la Sentencia Laboral núm. 540-2018-SSEN-00149, del siete (7) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la sentencia anterior, el señor Pedro Green Núñez interpuso un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue acogida, revocada la sentencia de primer grado, declarándose la dimisión justificada, conforme a la Sentencia núm. 126-2019-SSEN-00013, del cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Esta decisión, en efecto, desglosa una serie de valores a cuyo pago se condenó a los actuales solicitantes en revisión.

Expediente núm. TC-07-2024-0064, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225, dictada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor interpusieron un recurso de casación que fue rechazado de acuerdo con lo sustentado por la Sentencia número 033-2021-SSEN-00225 dictada, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta última decisión jurisdiccional es la que se pretende suspender mediante la presente demanda.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional, en relación con la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia, presenta las siguientes consideraciones:

a. Los requirentes, Benito Green Azor y Luciano Green Azor solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225 dictada, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó el recurso de casación presentado por los solicitantes contra la Sentencia núm. 126-2019-SSEN-00013, dictada el cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El requerido en suspensión y beneficiario de la decisión jurisdiccional en cuestión, el señor Pedro Green Núñez, fue oportuna y válidamente notificado sobre la existencia de la presente solicitud, lo cual denota que le fue garantizado efectivamente su derecho a defenderse. Ahora bien, hacemos constar que dicho litisconsorte no aportó escrito alguno exponiendo sus medios de defensa.

c. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

d. Al respecto, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

e. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*;¹ además de que, con una medida de esta naturaleza, se afecta la seguridad jurídica que dimana del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.

g. En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013):

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*²

i. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés;*³ es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁴

j. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En efecto, el requirente está en el deber de demostrar fehacientemente a este tribunal que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable —lo cual no sucede en la especie, como se expresa más adelante—; así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015), que: (...) *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*⁵

l. A los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar en cuenta que la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), establece como criterios para la procedencia de una medida cautelar como la procurada, los siguientes requisitos:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

m. Precisado lo anterior, ahora veamos los méritos de la demanda que centra nuestra atención.

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0199/15, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En su escrito, la parte demandante se expresa estableciendo que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se debe suspender debido a que el Tribunal rechaza el recurso mediante una resolución ausente de serias motivaciones, por lo que se traduce a una violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

o. De lo anterior, así como del escrutinio de la glosa procesal, es posible advertir que, en el presente caso, los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor, no presentaron ante este tribunal constitucional ningún motivo o razón específica de los potenciales perjuicios irreparables que podría ocasionar la ejecución de la sentencia.

p. Cabe precisar que, del estudio de la instancia introductoria, se advierte que en sus argumentos los solicitantes no establecen, de forma clara y precisa, cuál sería el daño que les ocasionaría la ejecución de la decisión cuya suspensión solicitan, ya que se basa en sus pretensiones en la presentación de móviles que prejuzgan el fondo y comportan contestaciones a la decisión cuya suspensión se pretende. Aunado a lo anterior, igualmente, este tribunal de garantías advierte que dentro de la glosa procesal nada obra en relación a la acreditación de un eventual daño irreparable que amerite despojar a la decisión jurisdiccional en cuestión de su fuerza ejecutoria hasta tanto sea resuelto el recurso de revisión constitucional del que se encuentra apoderado este colegiado constitucional.

q. En ese sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado en casos con características similares a las de la especie; muestra, por ejemplo, es la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), donde precisamos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitirlas sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

r. Asimismo, el Tribunal Constitucional manifestó en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), que la solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁶

s. Conforme a las argumentaciones anteriores, este tribunal estima que no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar la suspensión, ni, mucho menos, acreditados los elementos constitutivos para la procedencia de una medida cautelar de esta naturaleza conforme a los términos del precedente establecido en la Sentencia TC/0250/13, razón por la cual la demanda en suspensión de ejecución provisional de decisión jurisdiccional presentada por los señores Benito Green

⁶ Este criterio se ha reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Azor y Luciano Green Azor debe ser rechazada, como en efecto se rechaza y se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Benito Green Azor y Luciano Green Azor contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225 dictada, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: Benito Green Azor y Luciano Green Azor; y a la parte demandada: Pedro Green Núñez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria